

Contestación demanda 2018-00610

colaboffa@hotmail.com <colaboffa@hotmail.com>

Jue 6/05/2021 16:45

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: casojuridico@hotmail.com <casojuridico@hotmail.com>; navaymolinaabogados@outlook.com <navaymolinaabogados@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

Contesto demanda.pdf;

En formato PDF., anexo la contestación de la demanda, en el Verbal de Ma. Eugenia Ortiz, VS Herederos de Juan E. Habran Solano, con radicado 2018-00610

Señora Juez

SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

E. S. D.

PROCESO: VERBAL (Unión Marital de hecho)
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR.
DEMANDADO: HEREDEROS DE JUAN E. HABRAN S.
RADICADO: 54001-31-60-002-**2018-00610-00**

FERNANDO FUENTES ARJONA, abogado mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Juan Emilio Habran Solano, contesto la demanda, expresando que me atengo a lo que resulte probado, dado que no poseo información que me permita pronunciarme sobre la unión marital y sociedad patrimonial que se discuten, y a los hechos contesto así:

1. - NO ME CONSTA.
2. - Es una negación indefinida, que solo se podría desmentir ante el hecho positivo de la existencia de un descendiente.
3. - NO ME CONSTA.
4. - ES CIERTO, de acuerdo con las partidas de registro civil aportadas.
5. – Contiene dos hechos, ninguno de los cuales me consta.
6. – ES CIERTO que suscribieron esa declaración extrajuicio.
7. – ES CIERTO.
8. – ES CIERTO.
9. – NO ME CONSTA.
10. – ES CIERTO, pero es un hecho irrelevante para la declaratoria de la unión marital, que será motivo de análisis y discusión sólo al momento de liquidar la sociedad patrimonial, si su existencia es reconocida por el juzgado.

Desde ahora pongo de presente que es un bien que no hace parte de la sociedad patrimonial, por haber sido adquirido con anterioridad a la fecha en que se dice comenzó la unión marital.

- 11.** – NO ME CONSTA., y también será materia de la eventual liquidación de la sociedad patrimonial.
- 12.** – NO ME CONSTA.
- 13.** – Contiene varios hechos, ninguno de los cuales me consta.
- 14.** - ES CIERTO.
- 15.** - NO ME CONSTA, y es irrelevante para los fines de las pretensiones.
- 16.** – También es un hecho irrelevante para las pretensiones, que deberá ser analizado en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial.
- 17.** – NO ME CONSTA.
- 18.** - ES CIERTO que los extractos bancarios llevan la dirección donde se dice residía del señor Juan Emilio Habran Solano.
- 19.** - No es un hecho. Es una circunstancia relativa a la demandante.
- 20.** – ES CIERTO.

EXCEPCIÓN DE FONDO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, RESPECTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Hechos:

1. El señor Juan Emilio Habran Solano, de quien se predica la unión marital, falleció el 23 de febrero de 2018.
2. La acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un (1) año, a partir de la muerte de uno de los compañeros permanentes como prevé el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.
3. En representación de los herederos indeterminados, fui notificado de la demanda el 15 de abril de 2021, mediante correo electrónico,

es decir, cuando habían transcurrido más de tres (3) años del fallecimiento del señor Juan Emilio Habran Solano, por lo que la acción ya había prescrito.

4. En el presente caso no operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, conforme al artículo 94 CGP., por cuanto que no se cumplieron los presupuestos de hecho previstos en dicha norma, de acuerdo con el siguiente recuento:

4.1. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción de la acción, siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente de su notificación al demandante, es decir, de su notificación por anotación en estado. (art. 94 del C.G.P.)

4.2. Esta demanda fue admitida mediante auto adiado el 22 de enero de 2019, y notificado por anotación en estado del día siguiente, esto es, del 23 de enero de 2019.

4.3. Para que operara la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, en el presente caso, el auto admisorio debía haberseme notificado, a mas tardar, el 23 de enero de 2020.

4.4. Sólo fui notificado del auto admisorio de la demanda, el 15 de abril de 2021, es decir, después de dos (2) años.

NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en mi correo electrónico, colaboffa@hotmail.com

Atentamente,



FERNANDO FUENTES ARJONA
C. C. 2.911.346
T. P. 13.947